



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: **ELIMINADO:** Nombre del recurrente.
Con fundamento en lo establecido en el Artículo 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal.

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.SIP.0338/2017

En México, Ciudad de México, a seis de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0338/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0109000023117, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

Solicito una explicación legal, política, administrativa y social de por qué desde el 9 de enero del 2017 existen cuatro 'operativos especiales' ubicados en las siguientes calles:

- 1. Eje 3 Baja California e Insurgentes Sur*
- 2. Eje 3 Baja California y Monterrey*
- 3. Medellín e Insurgentes SUR*
- 4. Alvaro Obregón y Cuauhtemos*

en las colonias Roma y Roma sur

Se trata de operativos con entre 20 y 50 elementos policiacos armados con armas largas que detienen sin justificación alguna a transeúntes y automóviles y detienen el libre tránsito de las persona, derecho humano garantizado en la carta Magna.

...” (sic)

II. El nueve de febrero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó el oficio SSP/OM/DET/UT/0892/2017 de la misma fecha, por el que informó lo siguiente:

“ ...

*Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Policía de Proximidad Zona Centro**, emite la siguiente respuesta a su solicitud:*

Respuesta:



"Hago de su conocimiento que el Encargado del Despacho der la U.P.C Roma, informa que con fecha 16 de enero de 2017, comentó en las calles de las colonias Hipódromo Condesa, Roma Norte, Roma Sur, Condesa e Hipódromo el operativo denominado Mega Operativo la cual es instruida a través de la Subsecretaria de Operación Policial como mando superior inmediato de conformidad con el artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:

Son atribuciones de la Subsecretaría de Operación Policial:

I. Ejercer el mando operativo de la Policía Preventiva del Distrito Federal y emitir las órdenes generales de operación;

Por tal motivo esta Dirección General de Policía de Proximidad Zona Centro en cumplimiento a lo ordenado por la superioridad llevó a cabo la implementación de la acción antes mencionada con la finalidad de erradicar los puntos con mayor incidencia delictiva a fin de garantizar la seguridad de las personas y la salvaguarda de sus bienes, lo anterior con fundamento en artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:

Son atribuciones de las Direcciones Generales de la Policía de Proximidad: en el ámbito del territorio de adscripción las siguientes:

I. Dirigir la implementación de los planes, programas operativos y servicios de seguridad y orden públicos en su área de atención;

II. Planear y diseñar programas operativos especiales ordenados por el Secretario, con base en la información proporcionada por la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial y el Estado Mayor Policial;

III. Establecer los enlaces de coordinación y comunicación con los órganos político administrativo para la prestación de los servicios de seguridad y orden públicos, conforme a las necesidades y características propias de la demarcación;

IV. Coordinar sus funciones y la operación de sus regiones y sectores con el Centro de Control y Comando (C2) de su adscripción del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México.

V. Garantizar la aplicación en las técnicas y tácticas en la implementación de los dispositivos de seguridad, para que los mismos se realicen en apego a ordenamientos y el respeto a los derechos humanos;

VI. Determinar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las funciones de seguridad asignadas a las Direcciones Regionales y las Unidades de Protección Ciudadana bajo su mando

Asimismo todos los elementos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública, se rigen por los principios de actuación policial contenidos en el artículo 16, fracción 1, II, III, IV, VI y VII del artículo 17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal que a la letra dicen:



ARTÍCULO 16.- El servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos y a la legalidad, son principios normativos que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación.

ARTÍCULO 17.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, independientemente de las obligaciones que establecen la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras leyes especiales, deberán:

I.- Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen.

II. - Servir con fidelidad y honor a la sociedad.

III.- Respetar y proteger los Derechos Humanos,

IV.- Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y de sus bienes;

V.- No discriminar en el cumplimiento de sus funciones a persona alguna en razón de su raza, religión, sexo, condición social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

VI.- Desempeñar con honradez, responsabilidad y veracidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción, así como de hacer uso de sus atribuciones para lucrar;

VII.- Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procuraran auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de prepotencia y de limitar injustificadamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la ciudadanía;.

*Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:..." (sic)*

III. El trece de febrero de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“... ”

La respuesta obtenida no responde a mi solicitud inicial, donde indiqué importante se aclaren las razones administrativas y sociales (además de las legales) del operativo denominado “Mega Operativo” en las colonias citadas en la respuesta. En la respuesta



sólo se especifican las razones legales y jurídicas. Dicha justificación se basa en las atribuciones de:

I. Ejercer el mando operativo de la Policía Preventiva del Distrito Federal y emitir las órdenes generales de operación;

Por tal motivo esta Dirección General de Policía de Proximidad Zona Centro en cumplimiento a lo ordenado por la superioridad llevó a cabo la implementación de la acción antes mencionada con la finalidad de erradicar los puntos con mayor incidencia delictiva a fin de garantizar la seguridad de las personas y la salvaguarda de sus bienes, lo anterior con fundamento en artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:

Son atribuciones de las Direcciones Generales de la Policía de Proximidad: en el ámbito del territorio de adscripción las siguientes:

I. Dirigir la implementación de los planes, programas operativos y servicios de seguridad y orden públicos en su área de atención;

II. Planear y diseñar programas operativos especiales ordenados por el Secretario, con base en la información proporcionada por la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial y el Estado Mayor Policial;

III. Establecer los enlaces de coordinación y comunicación con los órganos político administrativo para la prestación de los servicios de seguridad y orden públicos, conforme a las necesidades y características propias de la demarcación;

IV. Coordinar sus funciones y la operación de sus regiones y sectores con el Centro de Control y Comando (C2) de su adscripción del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México.

V. Garantizar la aplicación en las técnicas y tácticas en la implementación de los dispositivos de seguridad, para que los mismos se realicen en apego a ordenamientos y el respeto a los derechos humanos;

VI. Determinar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las funciones de seguridad asignadas a las Direcciones Regionales y las Unidades de Protección Ciudadana bajo su mando.

No obstante, la respuesta no cita el reglamento o ley de donde provienen dichas atribuciones y de manera más importante, se olvida que todo reglamento, ley o norma, local o federal, está circunscrita a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 16, estipula claramente que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Por lo que detener a transeúntes y vehículos sin orden de aprehensión o cateo constituye una falta jurídica y legal que rompe con los derechos garantizados en la Constitución y rompe con la fracción I del artículo 17 mencionado en a respuesta, que a



la letra señala: Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen."

Además, la fracción III del artículo 17 de la misma ley o reglamento citado en la respuesta señala: "III.- Respetar y Proteger los Derechos Humanos" Claramente, detener sin orden judicial a transeúntes y vehículos implica una ruptura en:

Derecho a la privacidad.

Derecho al libre tránsito.

Derecho a la dignidad.

Además en la respuesta emitida, se señala que los operativos se pueden justificar "con la finalidad de erradicar los puntos con mayor incidencia delictiva a fin de garantizarla seguridad de las personas y la salvaguarda de sus bienes". En este sentido, falta justificar con cifras sobre "incidencia delictiva" en las colonias mencionadas para justificar el "Mega Operativo". En este sentido, solicito cifras sobre esta incidencia las colonias Roma Sur, Roma Norte, Hipódromo, Roma, Hipódromo Condesa y Condesa.

Finalmente, la respuesta señala que dicho Mega Operativo comenzó el 16 de enero, cuando en realidad, dicho operativo funcionaba desde el 9 de enero.

No cumple con la Ley de Acceso a la Información y Transparencia del Distrito Federal y la Ley Federal de Acceso a la Información, incumpliendo con mi derecho a la información.

La respuesta no cita el reglamento o ley de donde provienen dichas atribuciones y de manera más importante, se olvida que todo reglamento, ley o norma, local o federal, está circunscrita a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 16, estipula claramente que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Por lo que detener a transeúntes y vehículos sin orden de aprehensión o cateo constituye una falta jurídica y legal fue rompe con los derechos garantizados en la Constitución y rompe con la fracción I del artículo 17 mencionado en a respuesta, que a la letra señala: Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen."

Además, la fracción III del artículo 17 de la misma Ley o reglamento citado en la respuesta señala: "III.- Respetar y proteger los Derechos Humanos". Claramente, detener sin orden judicial a transeúntes y vehículos implica una ruptura en:

Derecho a la privacidad

Derecho al libre tránsito

Derecho a la dignidad..." (sic)



IV. El dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El catorce de marzo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto los oficios SSP/OM/DET/UT/1863/2017 y SSP/OM/DET/UT/1864/2017 de la misma fecha, mediante los cuales manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

“ ...

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 010900023117, presentada por el ahora recurrente, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y



transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Ente Obligado.

Al respecto, es necesario señalar que esta Unidad de Transparencia realizó la gestión oportuna, ante la Unidad Administrativa que consideramos, que de acuerdo a sus facultades conferidas, resulta competente para dar contestación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública que con antelación se cita; por lo anterior, se hizo del conocimiento al particular en tiempo y forma la respuesta de esta Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con el oficio número **SSP/OM/DET/UT/892/2017**, brindándole una respuesta clara, precisa y oportuna al solicitante, bebidamente fundada y motivada.

Por lo que respecta a los agravios argumentados por el **C.** _____, la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Norte Centro, manifestó lo siguiente:

ELIMINADO: Nombre del recurrente.
Con fundamento en lo establecido
en el Artículo 186 de la LTAIPRC,
al tratarse de un dato personal

"Hago de su conocimiento que el Encargado de Despacho de la U.P.C. "Roma", informa que con fecha 16 de enero de 2017, se implementó en las calles de las colonias Hipódromo Condesa, Roma Norte, Roma Sur, Condesa e Hipódromo el operativo denominado "Mega Operativo" la cual es instruida a través de la Subsecretaría de Operación Policial como mando superior inmediato de conformidad con el artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:

"...Son atribuciones de la Subsecretaría de Operación Policial:

I. Ejercer el mando operativo de la Policía Preventiva del Distrito Federal y emitir las órdenes generales de operación;

Por tal motivo esta Dirección General de Policía de Proximidad Zona Centro en cumplimiento a lo ordenado por la superioridad llevó a cabo la implementación de la acción antes mencionada con la finalidad de erradicar los puntos con mayor incidencia delictiva a fin de garantizar la seguridad de las personas y la salvaguarda de sus bienes, lo anterior con fundamento en artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que a la letra dice: "...Son atribuciones de las Direcciones Generales de la Policía de Proximidad: "Zona Norte", "Zona Centro", "Zona Sur; "Zona Oriente" y "Zona Poniente" en el ámbito del territorio de adscripción las siguientes: I. Dirigir la implementación de los planes, programas operativos y servicios de seguridad y orden públicos en su área de atención; Secretaría de Seguridad Pública Subsecretaría de Operación Policial Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Centro Órgano No.31, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06010 ssp.df.gob.mx Teléfono 52425100 ext. 6987 II. Planear y diseñar programas operativos especiales ordenados por el Secretario, con base en la información proporcionada por la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial y el Estado Mayor Policial; III. Establecer los enlaces de coordinación y comunicación con los órganos político



administrativo para la prestación de los servicios de seguridad y orden públicos, conforme a las necesidades y características propias de la demarcación; IV. Coordinar sus funciones y la operación de sus regiones y sectores con el Centro de Control y Comando (C2) de su adscripción del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México. V. Garantizar la aplicación en las técnicas y tácticas en la implementación de los dispositivos de seguridad, para que los mismos se realicen en apego a ordenamientos y el respeto a los derechos humanos; VI. Determinar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las funciones de seguridad asignadas a las Direcciones Regionales y las Unidades de Protección Ciudadana bajo su mando...." (Sic)

*De acuerdo a lo anterior, es evidente que este Sujeto Obligado emitió respuesta clara, precisa, y de conformidad con la Ley de la materia, como se puede apreciar en el contenido del oficio **SSP/OM/DET/UT/892/2017**, con el cual se proporcionó respuesta debidamente fundada y motivada, es decir, apegada al derecho vigente que rige esta materia; por lo tanto, es evidente que los agravios que esgrime el recurrente, suelen ser inoperantes ya que su juicio señala lo siguiente:*

"Acto "Acto o resolución impugnada"

"Respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del DF, con folio 0109000023117, respuesta recibida y emitida el 9 de febrero del 2017." (Sic)

*Derivado de lo anterior, es de precisarse que esta Secretaría de Seguridad Pública en atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **010900023117**, esta Unidad de Transparencia, emitió el oficio con número **SSP/OM/DET/UT/892/2017**, con el cual este Sujeto Obligado brindó al **C. _____** una respuesta oportuna, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Ahora bien, respecto a los agravios manifestados en el presente recurso de revisión, en cuanto a lo siguiente:

...

*Es de precisarse que este Sujeto obligado mediante el oficio **SSP/OM/DET/UT/892/2017**, proporcionó al peticionario una respuesta bajo la normatividad vigente que rige el actuar de esta Secretaría a tendiendo a cada uno de los puntos solicitados, haciendo de su conocimiento el operativo denominado "Mega Operativo" implementado por esta Dependencia en las colonias Hipódromo Condesa, Roma Norte, Roma Sur, Condesa e Hipódromo ejecutados por la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Centro, unidad administrativa adscrita a la Subsecretaría de Operación Policial, la cual en atención a lo solicitado por el peticionario, fundó y motivó las razones jurídicas administrativas de dicho actuar, esto así con forme a sus atribuciones establecidas en el artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito*



Federal, de las cuales a la simple lectura de las mismas se desprende las razones legales, políticas, administrativas y sociales de la implementación de referido operativo. Ahora bien, por lo que hace al pronunciamiento del hoy recurrente en la cual manifiesta que esta Secretaría no citó el reglamento o ley donde provienen dichas atribuciones, es claro que el peticionario pretende confundir a ese H. Instituto, toda vez que como ya fue referido en el párrafo que antecede, así como se desprende del oficio con número **SSP/OM/DET/UT/892/2017** la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Centro, en atención a lo solicitado por el peticionario, refirió la normatividad en la cual se encuentran conferidas sus atribuciones las cuales se encuentran establecidas en el artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Asimismo es de hacer notar a ese Órgano Garante que de la lectura a los hechos señalados por el recurrente, se aprecia que pretende ampliar su solicitud de origen, toda vez que el mismo señala "... en la respuesta emitida, se señala que los operativos se pueden justificar "con la finalidad de erradicar los puntos con mayor incidencia delictiva a fin de garantizar la seguridad de las personas y la salvaguarda de sus bienes". En este sentido, falta justificar con cifras sobre "incidencia delictiva" en las colonias mencionadas para justificar el "Mega Operativo". En este sentido, solicito cifras sobre esta incidencia las colonias Roma Sur, Roma Norte, Hipódromo, Roma, Hipódromo Condesa y Condesa. (ampliación de solicitud primigenia)..." (sic), siendo claro que en la solicitud con número de folio 010900023117 el solicitante requirió lo siguiente:

"... Solicito una explicación legal, política, administrativa y social de por qué desde el 9 de enero del 2017 existen cuatro "operativos especiales" ubicados en las siguientes calles:

1. Eje 3 Baja California e Insurgentes Sur
 2. Eje 3 Baja California y Monterrey
 3. Medellín e Insurgentes SUR
 4. Alvaro Obregón y Cuauhtemos
- en las colonias Roma y Roma sur

Se trata de operativos con entre 20 y 50 elementos policiacos armados con armas largas que detienen sin justificación alguna a transeúntes y automóviles y detienen el libre tránsito de las persona, derecho humano garantizado en la carta Magna.... "(Sic).

Por lo anterior, deben ser desestimados por ese Instituto los agravios manifestados por el ahora recurrente, ya que es claro que este Sujeto Obligado atendió en su totalidad a lo solicitado en la solicitud de información, entregando al **C.** ELIMINADO: Nombre del recurrente. Con fundamento en lo establecido en el Artículo 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal. una respuesta debidamente fundada y motivada, tal y como consta en el oficio de respuesta **SSP/OM/DET/UT/892/2017**.

Lo anterior es así, pues de permitirse que los particulares modifiquen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a esta Secretaría en estado de indefensión, ya que se le obligaría a haber emitido el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, lo cual



nos lleva a concluir que las manifestaciones en estudio deben ser desestimadas por ese H. Instituto, pues los mismo devienen en inoperantes e inatendibles, toda vez que no se encuentran encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta impugnada, sino a realizar un nuevo requerimiento, ya que no expresa de manera concreta la transgresión de su derecho de acceso a la información pública.

...

Razón por la cual ese H. Instituto debe desestimar las manifestaciones en cuestión, debido a que esta Secretaría proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada haciendo del conocimiento del solicitante la información de su interés, por lo tanto es claro que esta Secretaría atendió en su totalidad la solicitud de información 010900023117.

...

*Es de señalar que este Sujeto Obligado, en ningún momento transgredió el derecho al acceso a la información pública del solicitante, y mucho menos incumplió a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que como se desprende del oficio con número **SSP/OM/DET/UT/892/2017**, esta Secretaría de Seguridad Pública, proporcionó al peticionario una respuesta atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo a todos y cada uno de los puntos de sus solicitud, haciendo del conocimiento del peticionario, el operativo realizado por esta Secretaría de Seguridad Pública en las colonias de su interés, fundando y motivando las atribuciones del área competente de esta Dependencia encargada de la ejecución del mismo, quien viene siendo la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Centro, la cual señalo al peticionario el marco jurídico de sus atribuciones las cuales se encuentran consagradas en el artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.*

Por lo que respecta a: "...Por lo que detener a transeúntes y vehículos sin orden de aprehensión o cateo constituye una falta jurídica y legal que rompe con los derechos garantizados en la Constitución y rompe con la fracción I del artículo 17 mencionado en la respuesta, que a la letra señala: Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen..." ese H. Instituto podrá advertir que el solicitante realiza apreciaciones vagas y subjetivas del peticionario, en virtud de que realiza pronunciamientos que no derivan de información que haya sido proporcionada por esta Secretaría de Seguridad Pública, por lo que no deberá ser observado por ese Órgano Garante al momento de emitir la determinación oportuna en el presente recurso de revisión.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia dio respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho al Acceso a la

ELIMINADO: Nombre del recurrente. Con fundamento en lo establecido en el Artículo 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal. *, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y remitió a este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 0109000023117, la cual fue debidamente funda y motivada atendiendo a cada uno de los cuestionamientos del hoy recurrente.*

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto, ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C.

ELIMINADO: Nombre del recurrente. Con fundamento en lo establecido en el Artículo 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal.

*, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada al folio 010900023117 y considerar las manifestaciones de agravio del hoy recurrente como **infundadas e inoperantes**, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio **SSP/OM/DET/UT/892/2017**, rigiéndose bajo el principio de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el recurrente, al manifestar que se le negó la información. ...” (sic)*

VI. El diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, reservó el cierre del período de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación correspondiente.



VII. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo decretó el cierre del período de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

VIII. El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo



Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que señala lo siguiente:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento alguno, sin embargo, antes de entrar al estudio de la respuesta impugnada, este Órgano Colegiado advierte que se podría actualizar la hipótesis de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el diverso 248, fracción VI del mismo ordenamiento legal, los cuales prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...



VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...
III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

Ahora bien, para efecto de determinar si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es necesario esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
<p>“... <i>Solicito una explicación legal, política, administrativa y social de por qué desde el 9 de enero del 2017 existen cuatro 'operativos especiales' ubicados en las siguientes calles:</i> 1. Eje 3 Baja California e Insurgentes Sur 2. Eje 3 Baja California y Monterrey 3. Medellín e Insurgentes SUR 4. Alvaro Obregón y Cuauhtemos</p> <p><i>en las colonias Roma y Roma sur</i></p> <p><i>Se trata de operativos con entre 20 y 50 elementos policiacos armados con armas largas que detienen sin justificación alguna a transeúntes y automóviles y detienen el libre tránsito de las persona, derecho humano garantizado en la carta Magna...” (sic)</i></p>	<p>“... <i>Además en la respuesta emitida, se señala que los operativos se pueden justificar "con la finalidad de erradicar los puntos con mayor incidencia delictiva a fin de garantizarla seguridad de las personas y la salvaguarda de sus bienes". En este sentido, falta justificar con cifras sobre "incidencia delictiva" en las colonias mencionadas para justificar el "Mega Operativo". En este sentido, solicito cifras sobre esta incidencia las colonias Roma Sur, Roma Norte, Hipódromo, Roma, Hipódromo Condesa y Condesa.</i> ...” (sic)</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de Recurso de Revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como



con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, este Instituto advierte que el recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, se inconformó toda vez que: *"...Además en la respuesta emitida, se señala que los operativos se pueden justificar "con la finalidad de erradicar los puntos con mayor incidencia delictiva a fin de garantizarla seguridad de las personas y la salvaguarda de sus bienes". En este sentido, falta justificar con cifras sobre "incidencia delictiva" en las colonias mencionadas para justificar el "Mega Operativo". En este sentido, solicito cifras sobre esta incidencia las colonias Roma Sur, Roma Norte, Hipódromo, Roma, Hipódromo Condesa y Condesa..."*



En tal virtud, del análisis entre realizado entre la solicitud de información y el agravio formulado por el recurrente, se advierte que en éste amplió la solicitud de información, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcionara información adicional a la planteada originalmente.

Ello es así, toda vez que de la lectura al agravio formulado por el recurrente, se pudo observar que realizó un planteamiento novedoso consistente en “...*En este sentido, falta justificar con cifras sobre "incidencia delictiva" en las colonias mencionadas para justificar el "Mega Operativo". En este sentido, solicito cifras sobre esta incidencia las colonias Roma Sur, Roma Norte, Hipódromo, Roma, Hipódromo Condesa y Condesa...*”, requerimiento de información que no forma parte de los planteamientos originales, puesto que es claro que a partir de lo informado por el Sujeto Obligado en su respuesta, el particular amplía la solicitud de información estableciendo un nuevo requerimiento, es decir, se informe las cifras de incidencia delictiva de las colonias de su interés.

Lo anterior adquiere mayor contundencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud de información inicial.

Por tanto, éste Órgano Colegiado determina que se actualiza lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



En consecuencia, resulta conforme a derecho **sobreseer** el recurso de revisión, **únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.**

Una vez precisado lo anterior, y al subsistir los demás agravios formulados por el recurrente, se procede al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“ ... Solicito una explicación legal, política, administrativa y social de por qué desde el 9 de enero del 2017 existen cuatro 'operativos especiales' ubicados en las siguientes calles:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Eje 3 Baja California e Insurgentes Sur 2. Eje 3 Baja California y Monterrey 3. Medellín e Insurgentes Sur 4. Alvaro Obregón y Cuauhtemos <p>en las colonias Roma y Roma sur</p> <p>Se trata de operativos con entre 20 y 50 elementos policiacos armados con armas largas que detienen sin justificación alguna a transeúntes y automóviles y detienen el libre tránsito de las persona, derecho humano</p>	<p>“ ... Como resultado de dicha gestión la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Centro, emite la siguiente respuesta a su solicitud:</p> <p>Respuesta:</p> <p>"Hago de su conocimiento que el Encargado del Despacho der la U.P.C Roma, informa que con fecha 16 de enero de 2017, m'Il-mentó en las calles de las colonias Hipódromo Condesa, Roma Norte, Roma Sur, Condesa e Hipódromo el operativo denominado Mega Operativo la cual es instruida a través de la Subsecretaria de Operación Policial como mando superior inmediato de conformidad con el artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:</p> <p>Son atribuciones de la Subsecretaría de Operación Policial:</p> <p>I. Ejercer el mando operativo de la Policía Preventiva del Distrito Federal y emitir las órdenes generales de operación;</p> <p>Por tal motivo esta Dirección General de Policía de Proximidad Zona Centro en cumplimiento a lo ordenado por la superioridad llevó a cabo la implementación de la acción antes mencionada con la finalidad de erradicar los puntos con mayor incidencia delictiva a fin de garantizar la seguridad de las personas y la salvaguarda de sus bienes, lo anterior con fundamento en artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito</p>	<p>“ ... La respuesta obtenida no responde a mi solicitud inicial, donde indiqué importante se aclaren las razones administrativas y sociales (además de las legales) del operativo denominado “Mega Operativo” en las colonias citadas en la respuesta. En la respuesta sólo se especifican las razones legales y jurídicas. Dicha justificación se basa en la atribuciones de:</p> <p>I. Ejercer el mando operativo de la Policía Preventiva del Distrito Federal y emitir las órdenes generales de operación;</p> <p>Por tal motivo esta Dirección General de Policía de Proximidad Zona Centro en cumplimiento a lo ordenado por la superioridad llevó a cabo la implementación de la acción antes mencionada con la finalidad de erradicar los puntos con mayor incidencia delictiva a fin de garantizar la seguridad de las personas y la salvaguarda de sus bienes, lo anterior con fundamento en artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:</p> <p>Son atribuciones de las Direcciones Generales de la Policía de Proximidad: en el ámbito del territorio de adscripción las siguientes:</p>

<p>garantizado en la carta Magna...” (sic)</p>	<p>Federal, que a la letra dice:</p> <p>Son atribuciones de las Direcciones Generales de la Policía de Proximidad: en el ámbito del territorio de adscripción las siguientes:</p> <p>I. Dirigir la implementación de los planes, programas operativos y servicios de seguridad y orden públicos en su área de atención;</p> <p>II. Planear y diseñar programas operativos especiales ordenados por el Secretario, con base en la información proporcionada por la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial y el Estado Mayor Policial;</p> <p>III. Establecer los enlaces de coordinación y comunicación con los órganos político administrativo para la prestación de los servicios de seguridad y orden públicos, conforme a las necesidades y características propias de la demarcación;</p> <p>IV. Coordinar sus funciones y la operación de sus regiones y sectores con el Centro de Control y Comando (C2) de su adscripción del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México.</p> <p>V. Garantizar la aplicación en las técnicas y tácticas en la implementación de los dispositivos de seguridad, para que los mismos se realicen en apego a ordenamientos y el respeto a los derechos humanos;</p> <p>VI. Determinar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las funciones de seguridad asignadas a las Direcciones Regionales y las Unidades de Protección Ciudadana bajo su mando</p>	<p>I. Dirigir la implementación de los planes, programas operativos y servicios de seguridad y orden públicos en su área de atención;</p> <p>II. Planear y diseñar programas operativos especiales ordenados por el Secretario, con base en la información proporcionada por la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial y el Estado Mayor Policial;</p> <p>III. Establecer los enlaces de coordinación y comunicación con los órganos político administrativo para la prestación de los servicios de seguridad y orden públicos, conforme a las necesidades y características propias de la demarcación;</p> <p>IV. Coordinar sus funciones y la operación de sus regiones y sectores con el Centro de Control y Comando (C2) de su adscripción del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México.</p> <p>V. Garantizar la aplicación en las técnicas y tácticas en la implementación de los dispositivos de seguridad, para que los mismos se realicen en apego a ordenamientos y el respeto a los derechos humanos;</p> <p>VI. Determinar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las funciones de seguridad asignadas a las Direcciones Regionales y las</p>
--	---	--

	<p><i>Asimismo todos los elementos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública, se rigen por los principios de actuación policial contenidos en el artículo 16, fracción 1, II, III, IV, VI y VII del artículo 17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal que a la letra dicen:</i></p> <p><i>ARTÍCULO 16.- El servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos y a la legalidad, son principios normativos que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación.</i></p> <p><i>ARTÍCULO 17.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, independientemente de las obligaciones que establecen la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras leyes especiales, deberán:</i></p> <p><i>I.- Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen.</i></p> <p><i>II. - Servir con fidelidad y honor a la sociedad.</i></p> <p><i>III.- Respetar y proteger los Derechos Humanos,</i></p> <p><i>IV.- Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y de sus bienes;</i></p> <p><i>V.- No discriminar en el cumplimiento de sus funciones a persona alguna en razón de su raza, religión, sexo, condición social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;</i></p> <p><i>VI.- Desempeñar con honradez,</i></p>	<p><i>Unidades de Protección Ciudadana bajo su mando.</i></p> <p><i>No obstante, la respuesta no cita el reglamento o ley de donde provienen dichas atribuciones y de manera más importante, se olvida que todo reglamento, ley o norma, local o federal, está circunscrita a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 16, estipula claramente que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."</i></p> <p><i>Por lo que detener a transeúntes y vehículos sin orden de aprehensión o cateo constituye una falta jurídica y legal que rompe con los derechos garantizados en la Constitución y rompe con la fracción I del artículo 17 mencionado en a respuesta, que a la letra señala: Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen."</i></p> <p><i>Además, la fracción III del artículo 17 de la misma ley o reglamento citado en la respuesta señala: "III.- Respetar y Proteger los Derechos Humanos"</i></p>
--	---	---



	<p><i>responsabilidad y veracidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción, así como de hacer uso de sus atribuciones para lucrar;</i></p> <p><i>VII.- Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procuraran auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de prepotencia y de limitar injustificadamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la ciudadanía;</i></p> <p><i>Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe: ...” (sic)</i></p>	<p><i>Claramente, detener sin orden judicial a transeúntes y vehículos implica una ruptura en:</i></p> <p><i>Derecho a la privacidad. Derecho al libre tránsito. Derecho a la dignidad.</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>Finalmente, la respuesta señala que dicho Mega Operativo comenzó el 16 de enero, cuando en realidad, dicho operativo funcionaba desde el 9 de enero.</i></p> <p><i>No cumple con la Ley de Acceso a la Información y Transparencia del Distrito Federal y la Ley Federal de Acceso a la Información, incumpliendo con mi derecho a la información.</i></p> <p><i>La respuesta no cita el reglamento o ley de donde provienen dichas atribuciones y de manera más importante, se olvida que todo reglamento, ley o norma, local o federal, está circunscrita a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 16, estipula claramente que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."</i></p>
--	--	--



	<p><i>Por lo que detener a transeúntes y vehículos sin orden de aprensión o cateo constituye una falta jurídica y legal fue rompe con los derechos garantizados en la Constitución y rompe con la fracción I del artículo 17 mencionado en a respuesta, que a la letra señala: Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen."</i></p> <p><i>Además, la fracción III del artículo 17 de la misma Ley o reglamento citado en la respuesta señala: "III.- Respetar y proteger los Derechos Humanos". Claramente, detener sin orden judicial a transeúntes y vehículos implica una ruptura en:</i></p> <p><i>Derecho a la privacidad Derecho al libre tránsito Derecho a la dignidad. ..." (sic)</i></p>
--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión", y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino, señaló lo siguiente:

- La Unidad de Transparencia realizó la gestión oportuna, ante la Unidad Administrativa que consideró, que de acuerdo a sus facultades conferidas, resulta competente para dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública; por lo anterior, se hizo del conocimiento al particular en tiempo y forma la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, con el oficio SSP/OM/DET/UT/892/2017, brindándole una respuesta clara, precisa y oportuna al recurrente, debidamente fundada y motivada.
- La Dirección General de Policía de Proximidad Zona Centro en cumplimiento a lo ordenado por la superioridad llevó a cabo la implementación de la acción antes

mencionada con la finalidad de erradicar los puntos con mayor incidencia delictiva a fin de garantizar la seguridad de las personas y la salvaguarda de sus bienes, lo anterior con fundamento en artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, que a la letra dice: "...Son atribuciones de las Direcciones Generales de la Policía de Proximidad: "Zona Norte", "Zona Centro", "Zona Sur; "Zona Oriente" y "Zona Poniente" en el ámbito del territorio de adscripción las siguientes: I. Dirigir la implementación de los planes, programas operativos y servicios de seguridad y orden públicos en su área de atención; Secretaría de Seguridad Pública, Subsecretaría de Operación Policial, Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Centro Órgano No.31, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06010 ssp.df.gob.mx Teléfono 52425100 ext. 6987 II. Planear y diseñar programas operativos especiales ordenados por el Secretario, con base en la información proporcionada por la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial y el Estado Mayor Policial; III. Establecer los enlaces de coordinación y comunicación con los Órganos Político Administrativos para la prestación de los servicios de seguridad y orden públicos, conforme a las necesidades y características propias de la demarcación; IV. Coordinar sus funciones y la operación de sus regiones y sectores con el Centro de Control y Comando (C2) de su adscripción del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México. V. Garantizar la aplicación en las técnicas y tácticas en la implementación de los dispositivos de seguridad, para que los mismos se realicen en apego a ordenamientos y el respeto a los derechos humanos; VI. Determinar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las funciones de seguridad asignadas a las Direcciones Regionales y las Unidades de Protección Ciudadana bajo su mando, por lo que es evidente que el Sujeto Obligado emitió respuesta clara, precisa, y de conformidad con la ley de la materia, por lo que los agravios formulados por el recurrente resultan inoperantes.

- La Secretaría de Seguridad Pública atendiendo a cada uno de los puntos solicitados por el recurrente, haciendo de su conocimiento el operativo denominado "Mega Operativo" implementado en las colonias Hipódromo Condesa, Roma Norte, Roma Sur, Condesa e Hipódromo ejecutados por la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Centro, unidad administrativa adscrita a la Subsecretaría de Operación Policial, la cual en atención a lo solicitado por el particular, fundó y motivó las razones jurídicas administrativas de dicho actuar, esto así conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, de las cuales de la lectura de las mismas se desprenden las razones legales, políticas, administrativas y sociales de la implementación de referido operativo.



- De la lectura a los hechos señalados por el recurrente, se aprecia que pretende ampliar su solicitud de origen, toda vez que el mismo señaló *"... en la respuesta emitida, se señala que los operativos se pueden justificar con la finalidad de erradicar los puntos con mayor incidencia delictiva a fin de garantizar la seguridad de las personas y la salvaguarda de sus bienes". En este sentido, falta justificar con cifras sobre "incidencia delictiva" en las colonias mencionadas para justificar el "Mega Operativo". En este sentido, solicito cifras sobre esta incidencia las colonias Roma Sur, Roma Norte, Hipódromo, Roma, Hipódromo Condesa y Condesa. (ampliación de solicitud primigenia)...".* Por lo anterior, deben ser desestimados por los agravios manifestados por el ahora recurrente, ya que es claro que se atendió en su totalidad la solicitud de información.
- En ningún momento transgredió el derecho al acceso a la información pública del particular, y mucho menos incumplió a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que como se desprende del oficio SSP/OM/DET/UT/892/2017, la Secretaría de Seguridad Pública, proporcionó al particular una respuesta atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo a todos y cada uno de los puntos de la solicitud de información, haciendo del conocimiento del particular, el operativo realizado en las colonias de su interés, fundando y motivando las atribuciones del área competente de esa dependencia encargada de la ejecución del mismo, quien viene siendo la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Centro, la cual señalo al peticionario el marco jurídico de sus atribuciones las cuales se encuentran consagradas en el artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- El solicitante realizó apreciaciones vagas y subjetivas del peticionario, en virtud de que realiza pronunciamientos que no derivan de información que haya sido proporcionada por la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que no deberá ser observado por ese Órgano Colegiado al momento de emitir la determinación oportuna en el presente recurso de revisión.
- Es claro que los agravios manifestados por el recurrente deben ser desestimados, ya que son infundados e inoperantes, por lo que la Secretaría de Seguridad Pública siempre actuó con estricto apego a la ley de la materia, garantizando en



todo momento el derecho de acceso a la información pública del particular, por lo tanto se debe confirmar la respuesta proporcionada.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del particular, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón del agravio formulado por el ahora recurrente.

Por lo anterior, se advierte que la inconformidad del recurrente está encaminada a combatir la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en virtud de que no se respondió a la solicitud original, incumpliendo la ley de la materia y con ello su derecho a la información.

En ese sentido, es necesario mencionar que el recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, señaló lo siguiente:

"...se olvida que todo reglamento, ley o norma, local o federal, está circunscrita a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 16, estipula claramente que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Por lo que detener a transeúntes y vehículos sin orden de aprehensión o cateo constituye una falta jurídica y legal que rompe con los derechos garantizados en la Constitución y rompe con la fracción I del artículo 17 mencionado en a respuesta, que a la letra señala: Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen."

Además, la fracción III del artículo 17 de la misma ley o reglamento citado en la respuesta señala: "III.- Respetar y Proteger los Derechos Humanos" Claramente, detener sin orden judicial a transeúntes y vehículos implica una ruptura en:

Derecho a la privacidad.

Derecho al libre tránsito.

Derecho a la dignidad..." (sic)



En tal virtud, este Instituto advierte que las mismas constituyen manifestaciones subjetivas, mismas que no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues como se observa, no se encuentran encaminadas a combatir la respuesta que motivó el presente medio de impugnación, toda vez que señala situaciones que a consideración del particular debe observar el Sujeto Obligado en su actuar como Secretaría de Seguridad Pública, por lo que es claro que dichas manifestaciones plantean supuestos que no pueden ser analizados al tenor de la ley de la materia, por ello quedan fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: XXI.4o.3 K

Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en



esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.

Una vez determinado lo anterior, es necesario mencionar la solicitud de información del particular y la respuesta otorgada, consistentes en:

Solicitud de información:

“ ...

Solicito una explicación legal, política, administrativa y social de por qué desde el 9 de enero del 2017 existen cuatro 'operativos especiales' ubicados en las siguientes calles:

- 1. Eje 3 Baja California e Insurgentes Sur*
- 2. Eje 3 Baja California y Monterrey*
- 3. Medellín e Insurgentes SUR*
- 4. Alvaro Obregón y Cuauhtemos*

en las colonias Roma y Roma sur

Se trata de operativos con entre 20 y 50 elementos policiacos armados con armas largas que detienen sin justificación alguna a transeúntes y automóviles y detienen el libre tránsito de las persona, derecho humano garantizado en la carta Magna.

...” (sic)

Respuesta:

“ ...

*Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Policía de Proximidad Zona Centro**, emite la siguiente respuesta a su solicitud:*

Respuesta:

"Hago de su conocimiento que el Encargado del Despacho der la U.P.C Roma, informa que con fecha 16 de enero de 2017, m'Il-mentó en las calles de las colonias Hipódromo Condesa, Roma Norte, Roma Sur, Condesa e Hipódromo el operativo denominado Mega Operativo la cual es instruida a través de la Subsecretaria de Operación Policial como mando superior inmediato de conformidad con el artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:



Son atribuciones de la Subsecretaría de Operación Policial:

I. Ejercer el mando operativo de la Policía Preventiva del Distrito Federal y emitir las órdenes generales de operación;

Por tal motivo esta Dirección General de Policía de Proximidad Zona Centro en cumplimiento a lo ordenado por la superioridad llevó a cabo la implementación de la acción antes mencionada con la finalidad de erradicar los puntos con mayor incidencia delictiva a fin de garantizar la seguridad de las personas y la salvaguarda de sus bienes, lo anterior con fundamento en artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:

Son atribuciones de las Direcciones Generales de la Policía de Proximidad: en el ámbito del territorio de adscripción las siguientes:

I. Dirigir la implementación de los planes, programas operativos y servicios de seguridad y orden públicos en su área de atención;

II. Planear y diseñar programas operativos especiales ordenados por el Secretario, con base en la información proporcionada por la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial y el Estado Mayor Policial;

III. Establecer los enlaces de coordinación y comunicación con los órganos político administrativo para la prestación de los servicios de seguridad y orden públicos, conforme a las necesidades y características propias de la demarcación;

IV. Coordinar sus funciones y la operación de sus regiones y sectores con el Centro de Control y Comando (C2) de su adscripción del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México.

V. Garantizar la aplicación en las técnicas y tácticas en la implementación de los dispositivos de seguridad, para que los mismos se realicen en apego a ordenamientos y el respeto a los derechos humanos;

VI. Determinar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las funciones de seguridad asignadas a las Direcciones Regionales y las Unidades de Protección Ciudadana bajo su mando

Asimismo todos los elementos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública, se rigen por los principios de actuación policial contenidos en el artículo 16, fracción 1, II, III, IV, VI y VII del artículo 17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal que a la letra dicen:

ARTÍCULO 16.- El servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos y a la legalidad, son principios normativos que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación.

ARTÍCULO 17.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, independientemente de las obligaciones que establecen la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras leyes especiales, deberán:

I.- Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen.



II. - Servir con fidelidad y honor a la sociedad.

III.- Respetar y proteger los Derechos Humanos,

IV.- Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y de sus bienes;

V.- No discriminar en el cumplimiento de sus funciones a persona alguna en razón de su raza, religión, sexo, condición social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

VI.- Desempeñar con honradez, responsabilidad y veracidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción, así como de hacer uso de sus atribuciones para lucrar;

VII.- Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procuraran auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de prepotencia y de limitar injustificadamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la ciudadanía; "(sic).

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

..." (sic)

Expuesto lo anterior, es necesario aclarar si la información requerida a través de la solicitud de interés del particular, es susceptible de ser satisfecha vía el procedimiento de acceso a la información pública, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.



Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. **Toda la información generada, administrada o en posesión** de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y



garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...” (sic)



De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.
- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Precisado lo anterior, es importante señalar que de la lectura que se le dé a la solicitud de información de interés del recurrente, la misma consiste en que el Sujeto Obligado emita una explicación legal, política, administrativa y social, sobre el operativo que opera a su dicho desde el nueve de enero de dos mil diecisiete, en las calles señaladas por éste último y de lo cual este Órgano Colegiado advierte lo siguiente:

De conformidad con la normatividad antes transcrita, el acceso a la información pública garantizado por la ley de la materia, abarca aquella que se encuentre en posesión de los sujetos obligados y que la misma obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.



Ahora bien, en el presente caso, el particular requiere una explicación legal, política, administrativa y social, sobre el operativo de su interés, es decir, que a partir de su solicitud de información el Sujeto Obligado realice pronunciamientos específicos para que la misma sea satisfecha, situación que reitera en el agravio formulado al referir “... *La respuesta obtenida no responde a mi solicitud inicial, donde indique importante se aclaren razones administrativas y sociales (además de las legales) del operativo...*” (sic), lo cual, no es susceptible de atenderse vía acceso a la información pública, puesto que generar una documentación a partir de lo solicitado por el particular, no son situaciones reconocidas en la ley de la materia, ya que si bien el derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, lo cierto es que ello no implica que deba generar documentación a partir de lo requerido en cada solicitud para que éstas sean satisfechas a la literalidad, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende el que a partir de una solicitud de información, genere un documento específico que contenga pronunciamientos



explicando razones o motivos sobre una situación planteada por el particular, por ello es claro que el atender la solicitud de información de acuerdo como lo requirió el particular no era posible, dada la naturaleza de la información que solicitó.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado atendió la solicitud a través de la Dirección de Policía de Proximidad Zona Centro, el cual se pronunció respecto de la información interés del recurrente, indicándole que el operativo denominado “*Mega Operativo*” se implementó desde el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, en las calles de las Colonias Hipódromo Condesa, Roma Norte, Roma Sur, Condesa e Hipódromo, el cual es instruido a través de la Subsecretaría de Operación Policial como mando superior inmediato de conformidad con el artículo 10, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que prevé:

Artículo 10. *Son atribuciones de la Subsecretaría de Operación Policial:*

I. Ejercer el mando operativo de la Policía Preventiva del Distrito Federal y emitir las órdenes generales de operación;

Asimismo, informó que por tal motivo esa Dirección General de Policía de Proximidad Zona Centro en cumplimiento a lo ordenado por la superioridad llevó a cabo la implementación de la acción antes mencionada con la finalidad de erradicar los puntos con mayor incidencia delictiva a fin de garantizar la seguridad de las personas y la salvaguarda de sus bienes, lo anterior con fundamento en artículo 22, fracciones I, II, III, IV, V y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 22. *Son atribuciones de las Direcciones Generales de la Policía de Proximidad: en el ámbito del territorio de adscripción las siguientes:*



I. Dirigir la implementación de los planes, programas operativos y servicios de seguridad y orden públicos en su área de atención;

II. Planear y diseñar programas operativos especiales ordenados por el Secretario, con base en la información proporcionada por la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial y el Estado Mayor Policial;

III. Establecer los enlaces de coordinación y comunicación con los órganos político administrativo para la prestación de los servicios de seguridad y orden públicos, conforme a las necesidades y características propias de la demarcación;

IV. Coordinar sus funciones y la operación de sus regiones y sectores con el Centro de Control y Comando (C2) de su adscripción del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México.

V. Garantizar la aplicación en las técnicas y tácticas en la implementación de los dispositivos de seguridad, para que los mismos se realicen en apego a ordenamientos y el respeto a los derechos humanos;

VI. Determinar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las funciones de seguridad asignadas a las Direcciones Regionales y las Unidades de Protección Ciudadana bajo su mando

...

Señalando también que todos los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, se rigen por los principios de actuación policial contenidos en los artículos 16 y 17, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, que prevén:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 16.- *El servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos y a la legalidad, son principios normativos que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación.*

ARTÍCULO 17.- *Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, independientemente de las obligaciones que establecen la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras leyes especiales, deberán:*

I.- Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen.



II. - Servir con fidelidad y honor a la sociedad.

III.- Respetar y proteger los Derechos Humanos,

IV.- Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y de sus bienes;

V.- No discriminar en el cumplimiento de sus funciones a persona alguna en razón de su raza, religión, sexo, condición social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

VI.- Desempeñar con honradez, responsabilidad y veracidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción, así como de hacer uso de sus atribuciones para lucrar;

VII.- Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procuraran auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de prepotencia y de limitar injustificadamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la ciudadanía;

De lo anterior, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado actuó de buena fe, pronunciándose respecto del operativo de interés del recurrente, señalando que el mismo está determinado en sus atribuciones y por órdenes de superior jerárquico, es decir, la Subsecretaría de Operación Policial, mismo que inició el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, y con el objeto de bajar los índices delictivos detectados en las Colonias a que hace alusión el particular en la solicitud de información, lo que se traduce en un actuar **exhaustivo**, lo anterior, en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.



Del precepto legal transcrito, se desprende que serán considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente caso aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos*

litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

De igual forma, el Sujeto Obligado de conformidad a sus atribuciones se pronunció respecto de la información de interés del particular, en apego a los principios de transparencia, certeza jurídica, máxima publicidad, que establece la ley de la materia, resultando en un actuar debidamente fundado y motivado, de conformidad con lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo



del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que un acto será considerado válido cuando esté debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos señalados y las normas aplicadas, situación que en el presente caso aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769



FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz*

Lo anteriormente expuesto, genera certeza jurídica a este Instituto para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el sujeto obligado de conformidad a sus atribuciones, proporcionó la información de interés del particular, en consecuencia, el **agravio** formulado por el recurrente resulta **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **confirma** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, respecto a los planteamientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de abril de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**